



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°280-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sección ordinaria número veintisiete a las once horas del seis de agosto del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-REA-M-1074-2019 de las 08:10 horas 29 de abril del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.-Mediante resolución 191 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero del 2019, recomendó declarar con lugar la solicitud de revisión de pensión por vejez, conforme a la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 404 cuotas al 31 de octubre del 2018. Estableció 23 cuotas bonificables equivalentes al porcentaje de 4.750% por 1 año y 11 meses laborados. El promedio salarial en la suma de ¢2.223.482,22 y establece el monto de revisión en ¢1.884.401,00 incluida la postergación. Con rige a partir al cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-REA-M-1074-2019 de las 08:10 horas 29 de abril del 2019 aprobó parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones mediante resolución 191 excepto en cuanto al tiempo de servicio, el porcentaje de postergación y el tipo de beneficio. Argumenta que la gestionante había demostrado a noviembre de 2015 un total de 400 cuotas de las cuales 364 son en educación y 36 en empresa privada, según DNP-F-RA-M-1177-2016 del 28 de marzo del 2016, y que con la presente revisión demuestra 35 cuotas más laboradas en educación y una de Estado, para un total de 401 cuotas hasta octubre del 2018. Estableció 1 cuota bonificable equivalente al porcentaje de 0.166% por 1 mes. El promedio salarial en la suma de ¢2.223.482,22 y un monto de pensión por la suma de ¢1.782.477,00 incluida la postergación. Con rige a partir al cese de funciones.

III.- La gestionante el día 20 de mayo del 2019 interpone recurso apelación contra la resolución número DNP-REA-M-1074-2019, alegando que la Dirección de Pensiones modifica el monto de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pensión otorgado por la Junta de Pensiones. Además, expone que la Junta de Pensiones en su resolución 191 otorgó una revisión por vejez, por el cumplimiento de los 60 años de edad y las 240 cuotas y para lo cual contabilizó un tiempo de servicio de 404 cuotas al 31 de octubre del 2018, y un monto de pensión en la suma de ¢1.884.401,00, el cual incluye la postergación, criterios que son omitidos por la Dirección de Pensiones, pues otorga únicamente 401 cuotas y reduce el monto de pensión, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y se apruebe lo dictado por la Junta de Pensiones.

IV.- La petente cumplió los 60 años el 28 de noviembre del 2016 según certificación del Registro Civil visible a documento 2 del expediente administrativo.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 219 del 11 de noviembre del 2009, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010 este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto radica en la discrepancia que media entre las instancias precedentes al momento de otorgar el tipo de pensión sobre el cual se debe ajustar la revisión del derecho jubilatorio. La Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones, consideran procedente la revisión del derecho jubilatorio al amparo de la normativa contenida en la Ley 7531, difieren en el tipo de pensión a otorgar, siendo que la Junta de Pensiones recomendó una pensión por vejez de la Ley 7531 por haber cumplido los 60 años y las 240 cuotas; mientras que la segunda mantiene la revisión por vejez con 401 cuota a octubre del 2018. Por lo anterior, conviene hacer un recuento de las diferentes actuaciones de las instancias precedentes.

a.- Antecedentes.

Mediante Voto número 804 de las diez horas veinticinco minutos de treinta y uno de agosto del dos mil diez, el Tribunal de Trabajo se declaró a favor de la señora XXXX el derecho pensión por ley 7531 (ver folios 103 y 128).

Con vista a folio 223, se observa que la Dirección de Pensiones mediante resolución DNP-RA-0947-2015 de las 08:45 horas 23 de marzo del 2015, otorgó revisión de pensión por haber



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cumplido 400 cuotas al 30 de agosto del 2014, con un monto jubilatorio de ¢1.545.441,00 (folios 223-226).

Por escrito de fecha 13 noviembre de 2015 y visible a folio 236, la señora XXXX solicita nuevamente revisión de su jubilación ordinaria. Solicitud que es aprobada por la Dirección Nacional Pensiones mediante resolución DNP-F-RA-M-1177-2016 de las 10:12 horas 28 de marzo del 2016, por haber demostrado 404 cuotas al 31 de octubre del 2018 (Folio 280).

Mediante escrito de fecha 05 noviembre de 2018 y visible a folio 289 la señora XXXX solicito el trámite de revisión de su jubilación ordinaria.

La Junta de Pensiones en su resolución número 191, al observar que la gestionante en el ejercicio del cargo cumplía con 240 cuotas y 60 años de edad recomienda otorgar una pensión ahora bajo la premisa de la edad y le bonifica 23 cuotas equivalentes al porcentaje de 4.750%, según consta a folio 329. La Dirección de Pensiones por su parte, en su resolución DNP-REA-M-1074-2019, le otorga una revisión de pensión con el tiempo de servicio al cese, pero conservándola como una pensión ordinaria con 401 cuotas, lo cual genera que la postergación sea únicamente de un mes. Siendo este el punto donde radica el fondo de este asunto.

b) Respecto al derecho jubilatorio a otorgar:

En los autos ha quedado acreditado, que a la gestionante se le declaró el derecho jubilatorio conforme al artículo 41 de la Ley 7531, por haber completado el total de 400 cuotas. No obstante, la señora XXXX aún continúa laborando, y ha solicitado revisiones del beneficio, las cuales le han sido otorgadas por vejez, la última de ellas con 400 cuotas hasta noviembre del 2015. Sin embargo, pese a que tenía declarado su derecho de pensión bajo esos términos, la petente cumplió los 60 años de edad el 28 de noviembre del 2016, y por esa razón la Junta de Pensiones en la última revisión recomendó otorgar el beneficio jubilatorio como una pensión por edad, a diferencia de la Dirección de Pensiones que la mantuvo por vejez, es decir, por el cumplimiento de las 400 cuotas.

Lo que sucedió es que la Dirección de Pensiones realiza un erróneo análisis de los elementos aportados al expediente, pues no tomó en cuenta que la gestionante cumplió con el aporte mínimo de 240 cuotas y los sesenta años a partir del 28 de noviembre del 2016, en el ejercicio del cargo. Por lo que en este caso lo que se viene a reconocer es un derecho ya existente, y en aplicación al principio de publicidad y eficacia de las normas de la ley más favorable.

Bajo este entendido resulta acertado la revisión de jubilación por ley 7531, bajo el presupuesto del cumplimiento de las 240 cuotas y los 60 años. Normativa que en su numeral 41 establece lo siguiente:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(...).

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo". (Lo subrayado es nuestro). -

En este caso al tratarse de una pensión por edad, la gestionante debe cumplir con el aporte mínimo de 240 cuotas, y los sesenta años, para obtener su pensión. Y el beneficio por postergación se obtiene una vez concurrido ambos requisitos.

Así las cosas, de la prueba documental aportada al expediente, se logra verificar que la señora XXXX cumplió sus 60 años el 28 de noviembre del 2016, (folio 2), y se le computa tiempo de servicio al 31 de octubre del 2018. Por lo que, de acuerdo con la normativa aplicable, una vez cumplido los requisitos para la obtención de la jubilación, el tiempo subsiguiente en la continuación de las labores se considera tiempo de postergación.

De manera que es la Junta de Pensiones la que realiza correctamente el cálculo de la postergación, en este particular: 1 mes del año 2016 (diciembre), 1 año del 2017 y 10 mes del 2018 sea de enero a agosto, es decir 1 año y 11 meses (23 bonificables), que corresponde a un porcentaje de postergación en 4.750%, generando un monto total de pensión en la suma de ¢1.884.401,00.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución DNP-REA-M-1074-2019 de las 08:10 horas 29 de abril del 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, SE CONFIRMA la resolución 191 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero del 2019 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. SE REVOCA la resolución DNP-REA-M-1074-2019 de las 08:10 horas 29 de abril del 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, SE CONFIRMA la resolución 191 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2019 de las 09:30 horas del 30 de enero del 2019 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF